



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veinte.-----

SECRETARÍA GENERAL
de Situación
de Responsabilidades
Patrimoniales

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número **RO/91/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (159-175), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 182-208 y 209-234, respectivamente); y, con fecha seis de marzo del mismo año, se emplazó formal y legalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 399-430); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputa a cada uno, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

- - - Por otra parte, con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, (fojas 508-510), el coencausado [REDACTED] compareció de manera voluntaria en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva, quien informó que tenía conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo tramitado en su contra, en virtud de lo anterior, se procedió a emplazarlo formal y legalmente, para que también compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le atribuyen, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

SECRETARÍA DE LA CI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Responsabilidades y Situación

4.- Que siendo las once y catorce horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las Actas de Audiencia de ley de los encausados [REDACTED]

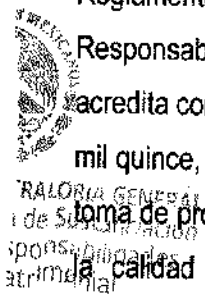
[REDACTED] en las que se hizo constar, en cada una, la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez en representación de los servidores públicos denunciados (fojas 239-241 y 308-310, respectivamente); de igual forma, con fecha cuatro de abril, del mismo año, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, del denunciado [REDACTED] en donde se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdéz Ortiz en representación del servidor público encausado (fojas 434-436); y, por último, el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del denunciado [REDACTED] donde se hizo constar su comparecencia a la misma así como la de su Abogado defensor, el Licenciado Jorge Demetrio Islas Grijalva (fojas 516-518); en tales actos, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos



materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter como Directora de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la SIDUR, así como los artículos 66, 72 y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; personalidad que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el Subsecretario de Recursos Humanos, José Martín Nava Velarde (foja 29) y toma de protesta de fecha uno de octubre de dos mil quince (foja 30). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de servicios de los denunciados: [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñó como [redacted] (foja 33); [redacted] quien ejerció como [redacted] (foja 35); [redacted] quien ostentó el cargo de [redacted] (foja 36); y, por último [redacted] quien al momento de los hechos fungió como [redacted] (foja 37); todos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de

forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter como Directora de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 29) y toma de protesta del referido cargo (foja 30); quién denunció en base al artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la SIDUR, así como lo dispuesto en los artículos 66, 72 y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó debidamente acreditada con las constancias exhibidas a fojas 33, 35, 36 y 37, dentro del sumario en estudio. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



TRIBUNAL GENERAL
de SUSTENTACIÓN
de PERSONALIDADES
JURÍDICAS

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-28) y anexos (fojas 29-158) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 159-175) y diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 534-536); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, siendo las once y catorce horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las Actas de Audiencia de ley de los encausados [REDACTED] en las que se hizo constar, en cada una, la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez en representación de los servidores públicos denunciados (fojas 239-241 y 308-310, respectivamente); de igual forma, con fecha cuatro de abril, del mismo año, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, del denunciado [REDACTED] en donde se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdéz Ortiz en representación del servidor público encausado (fojas 434-436); y, por último, el día cinco de agosto de dos mil diecinueve,

se llevó a cabo la Audiencia de Ley del denunciado [REDACTED] donde se hizo contar su comparecencia a la misma así como la de su Abogado defensor, el Licenciado Jorge Demetrio Islas Grijalva (fojas 516-518); por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 532-536); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentado en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- a) El día treinta y uno de mayo de dos mil once, se emite la Licitación Pública No. EO-926006995-N8-2011, donde se le adjudica la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", a la empresa solicitante "APLICACIONES CIVILES DE CAJEME S.A. DE C.V.", (fojas 49-50).-----
- b) El cuatro de julio de dos mil once, se celebró el contrato de Obra Pública No. SIDUR-ED-11-139 (fojas 52-67), entre la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO y la empresa "APLICACIONES CIVILES DE CAJEME S.A. DE C.V.", para la ejecución de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", en el cual se establecieron diversas obligaciones, donde se destacan las siguientes:-----
 - Objeto del Contrato: CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA
 - Monto de \$4, 301,954.67 incluye I.V.A.
 - Anticipo otorgado: 30% equivale a \$1, 290,586.40 incluye I.V.A.
 - Vigencia del contrato (plazo de ejecución): inicio 60 días naturales del 04 de julio de 2011 al 1° de septiembre de 2011.



CONTRALORIA GENERAL
 Administrativa de Justicia
 Responsabilidades
 en Patrimonio

- c) El diecinueve de agosto de dos mil once, se suscribió el convenio adicional número SIDUR-ED-11-139-C1 (fojas 69-71), mediante el cual se difirió el plazo de ejecución establecido, en el contrato de obra pública No. SIDUR-ED-11-139, para quedar del diecinueve de agosto al diecisiete de octubre de dos mil once; asimismo, el día veintitrés de enero de dos mil doce, se celebró el segundo convenio adicional número SIDUR-ED-11-139-C2 (fojas 81-83), difiriéndose el periodo de ejecución para el periodo comprendido del diecinueve de agosto al diecisiete de octubre de dos mil once. -----
- d) Que con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Director de Construcción de Obras de Edificación y Equipamiento, [REDACTED] y los Residentes de Obra [REDACTED] suscribieron el Acta Circunstanciada, mediante la cual se plasmó que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-139, había sido abandonada por parte del contratista desde el veintiocho de septiembre de dos mil once, que solo se realizaron los trabajos descritos en las bitácoras números 45781, 45782 y 45783 (fojas 74, 75 y 76, respectivamente), donde se evidenció un avance físico del 21% y un avance financiero correspondiente al 18%, los cuales se efectuaron durante el mes de julio de dos mil once (fojas 85-89). -----
- e) Que el día veintidós de octubre de dos mil trece, se expidió el Oficio No. DGEO-1132-2013 suscrito por el [REDACTED] dirigido al [REDACTED] mediante el cual, se informa que a dos años de haber sido abandonada, la obra que nos ocupa, por la empresa contratista, se propone la rescisión del contrato número SIDUR-ED-11-139, así como la de sus convenios adicionales (fojas 91-96). -----
- f) Posteriormente, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, se emitió la Resolución de Rescisión Administrativa (fojas 98-108) suscrita por el [REDACTED] como consecuencia de la serie de omisiones dentro de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA". -----
- g) En consecuencia, el día veintidós de agosto de dos mil catorce, se efectuó el Dictamen de Adjudicación Directa (foja 110), a favor de la empresa "MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V." para la construcción de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", dentro del cual se estableció un periodo de ejecución de treinta días naturales. Por lo que el mismo día, veintidós de agosto de dos mil catorce, se celebró el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), el cual ampara la obra, previamente mencionada, suscrito por el [REDACTED] y la empresa contratista "MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V." donde se estableció lo siguiente: el importe total sería la cantidad de \$746,264.98 (setecientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 98/100 M.N.) incluyendo I.V.A. sin fijar un anticipo y, el plazo de ejecución serían treinta días naturales, comprendidos desde el veintidós de agosto al veinte de septiembre de dos mil catorce. -----
- h) En base a lo anterior, la autoridad denunciante, invoca que el citado contrato No. SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), se suscribió indebidamente ya que se contrataron y pagaron recursos estatales y federales para una misma obra, lo cual consta del cuadro comparativos del Programa de Montos de Ejecución de los trabajos que presentó la empresa "APLICACIONES CIVILES DE CAJEME S.A. DE C.V.", y "MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V."; circunstancia que se detalla a continuación: -----

Empresa	Trabajo a realizar	Monto
"APLICACIONES CIVILES DE CAJEME S.A. DE C.V.", Contrato SUDIR-ED-11-139 Recurso Estatal.	Hoja 1 del programa de montos de ejecución de los trabajos: "Relleno con material de banco en capas de 20 cm de espesor para plataforma incluye incorporación de humedad y capacitación al 95% de prueba de proctor para desplante de terraplén, medido compacto."	\$292,482.65
"MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V." Contrato SUDIR-PF-14-040	Clave 1.5. "Relleno con material de banco en capas de 20 cm de espesor para plataforma incluye incorporación de humedad y	\$158,938.20

Recurso Federal.	compactación al 95% de prueba de proctor para desplante de terraplén, medido compacto."	
------------------	---	--

Empresa	Trabajo a realizar	Monto
"APLICACIONES CIVILES DE CAJEME S.A. DE C.V."	Excavación a mano en terreno tipo B para cimentación, incluida herramienta y mano de obra.	\$16,784.88
"MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V."	Excavación a mano en terreno tipo B para cimentación, incluida herramienta y mano de obra.	\$3,540.28

SECRETARÍA DE LA CUI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de R
y Situación

- i) Concluyendo, la Autoridad denunciante, manifiesta que el día ocho de septiembre de dos mil catorce, se realiza la entrega de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA".

- - - De lo apenas transcrito, la autoridad denunciante precisa que el referido contrato número SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), se suscribió de manera indebida, tal y como se plasmó en el Acta Circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil quince (fojas 137-139), mediante la cual se hizo constar la falta de supervisión de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", por un espacio considerable, lo cual trajo como consecuencia que la obra no se concluyera debidamente, provocando un daño patrimonial, toda vez que la obra quedo inconclusa, puesto que tuvo un avance físico del 34.89% y un avance financiero del 47.35%; de igual forma, al contratar la empresa MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V., para la ejecución de la obra que nos ocupa, se generó una duplicidad de pago, sin considerar lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. Por lo tanto, se denuncia a los servidores públicos encausados

adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR**; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:



PROCURADURÍA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

--- Establecida que fueron las irregularidades de las que derivan la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: -----

A).- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que incumplió con lo dispuesto en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del **Reglamento Interior de SIDUR**, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 5.-** [REDACTED] le corresponden las siguientes atribuciones: **...VIII.-** Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; **...XIV.-** Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; **...XV.-** Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; **...XXIV.-** Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico..."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al asumir el cargo de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el día catorce de junio de dos mil trece, se advierte que dejó transcurrir más de cuatro meses para realizar una acción de rescisión, aunado a ello es posible que no se concluyó el proceso de rescisión, iniciado el veintiocho de noviembre de dos mil trece (fojas 98-108), toda vez que se reprocha que no obra en el expediente unitario de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL, EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", documentación alguna que permita deducir que se culminó el citado proceso y que lo haya remitido ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, a fin de hacer efectivas las fianzas debido al incumplimiento de la contratista "APLICACIONES CIVILES DE CAJEME

S.A. DE C.V.”; aunado a lo anterior, se tiene la indebida celebración del contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), así como la adjudicación directa (foja 110), puesto que se presume que el hoy encausado, no consideró que los recursos asignados a la Licitación Pública No. EO926006995-N8-2011 (fojas 49-50), eran de carácter estatal, y ahora al suscribir el contrato previamente citado, asignó para la misma obra, –la cual quedo inconclusa–, recursos de carácter federal, contratando indebidamente a la empresa MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE C.V., lo cual derivó en una duplicidad de pagos, sin considerar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. En virtud, de lo anterior, se muestra que el encausado, al fungir como [REDACTED] de la SIDUR, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: *“Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan...”* -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



CONTRALORIA GENERAL
de la República
Responsables del
Patrimonial

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 251-307), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 239-241), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó lo siguiente (fojas 282-286): -----

"...en cuanto a las manifestaciones de la denunciante, en cuanto a que el suscrito tenía responsabilidad de llevar a cabo directamente la rescisión del contrato que nos ocupa, debe quedar dicha labor o trámite de rescisión del contrato que nos ocupa, no es responsabilidad [REDACTED] de la dependencia, pues si bien es cierto, el reglamento interior de la Secretaría a la cual perteneció mi poderdante señala o establece diversas facultades para [REDACTED] de la misma, también es cierto que esa norma es de carácter general y/o estructural, pues por decirlo de alguna forma se trata de normativa inicial o introductoria que establece el marco de actuación de la Secretaría, por lo cual resulta sumamente necesario establecer normatividad que defina o deslinde de manera particular la dependencia; para lo cual se cuenta con los respectivos manuales de organización y de procedimientos, así como reglamento interior dentro de los cuales se definen responsabilidades para cada funcionario, pues es obvio que [REDACTED] de la Dependencia no puede llevar a cabo todas y cada una de las funciones que determinan las facultades en este caso la SIDUR.

Al efecto señalo que la obligación de llevar a cabo las rescisiones y terminaciones anticipadas de los contratos de que se trata recae en la Dirección Jurídica de la Dependencia, la cual dentro del Manual de Organización tiene como facultades tales acciones, resultando que por la propia naturaleza del procedimiento para llevar a cabo una acción de rescisión debe ser el área jurídica por tratarse de un procedimiento de tal naturaleza; situación que se establece dentro del manual de referencia el cual indica lo siguiente:

Objetivo:

Garantizar al Titular de la Dependencia, al personal de sus Unidades Administrativas, al de las entidades agrupadas a la Secretaría y demás personal con responsabilidad sustantiva, que la gestión y el desempeño institucional sea efectivo, con estricto apego a la normatividad constitucional y legal administrativa, brindando la asesoría y apoyo jurídico requerido para investir sus actos de la legalidad necesaria.

Funciones:

- Representar al Secretario y a los titulares de las unidades administrativas de las unidades administrativas de la Secretaría, en los procedimientos judiciales y administrativos en que tengan interés legal.
- Sustanciar los procedimientos administrativos de inconformidad, nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión, y en general, todos aquellos que tiendan a modificar o extinguir derechos u obligaciones creados por resoluciones que dicte la Secretaría.
- Elaborar y/o revisar las resoluciones que emita el Secretario en el ejercicio de sus atribuciones.
- Formular opiniones y emitir dictámenes en los asuntos de carácter jurídico que sometan a su consideración el Secretario, los Titulares de las unidades administrativas y los de las entidades paraestatales coordinadas al Sector de la Secretaría.
- Emitir opinión, en coordinación con la Unidad Administrativa competente, sobre la rescisión administrativa o modificación de los contratos o convenios que celebre o haya celebrado la Secretaría.
- Participar en la aplicación de sanciones administrativas impuestas por la Secretaría.
- Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría en la formulación de proyectos de Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes relativas a los asuntos de su competencia.
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Las anteriores atribuciones son solamente con las que cuenta la Dirección Jurídica, y de las cuales se desprende y demuestra que el suscrito en calidad de [REDACTED] no tenía la

obligación de llevar a cabo tales actos relativos a la rescisión de los contratos, pues para esos efectos existe la Unidad Jurídica...

De igual forma esa instructora debe tener muy claro que la denunciante tampoco comprueba sus manifestaciones en cuanto a lo que señala al momento de manifestar que el trámite de rescisión debía ser enviado a la Secretaría de Hacienda o Procuraduría Fiscal del Estado a efecto de culminar según dice, el trámite; sin embargo esas manifestaciones solamente se convierten en dichos o más bien argumentos sin fundamento legal, pues en la acusación que se atiende no se establece cual es el fundamento legal o la normatividad que indique esa situación, es decir, turnar a la instancia que indica la denunciante; entonces sino se establece fundamento o directriz de actuación no se puede reprochar o más bien pretender reprochar una omisión, pues para que se considere que estamos en presencia de un acto de tal naturaleza (omisión) debe comprobarse la obligación normativa en la que se dejó de incurrir y no con meras suposiciones como lo viene redactando la denunciante; de ahí que evidenciamos diversa inconsistencia en su acusación y por lo tanto también abonamos para que en torno a las deficiencias probatorias e irregulares normativas, que se traducen en falta de fundamentación, se tenga a bien dictar la correspondiente resolución de inexistencia de responsabilidad administrativa.

Como lo he señalado anteriormente, la totalidad de la denuncia se basa en consideraciones equivocadas y falta probatoria, resultado que en diverso punto de acusación tenemos que sucede lo mismo, siento este punto el relativo al indebido reproche consistente en que se llevó a cabo de manera indebida el contrato SIDUR-PF-14-040; al respecto señalo que el reproche que se realiza a mi poderdante en ese sentido está completamente desfazado pues como puede advertirse en autos, la contratación se llevó a cabo con la finalidad de evitar una perturbación al buen funcionamiento de la administración pública, esto es, a efecto de que se concretara la ejecución de la obra y poder llevar beneficios a la sociedad tal y como lo tutela el Reglamento Interior de Sidur, misma contratación que se autorizó por parte de la oficialía mayor del Gobierno del Estado mediante tal y como se desprende del propio contrato, en consecuencia debe quedar claro que la autorización de recursos para esa obra no la llevo a cabo el suscrito, ni siquiera fue por el personal de SIDUR, en tales condiciones el suscrito se limitó a llevar su actuación apeándose a derecho...

En razón de lo anterior es que por tratarse de recursos federales se procedió a la aplicación de normas federales, las cuales como se puede apreciar del dictamen de adjudicación directa vienen a ser el artículo 27 fracción III y 43 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual era aplicable al caso concreto y no así la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; en tales condiciones para efectos de la celebración del contrato SIDUR-PF-14-040, no aplicaban las reglas de la legislación local, específicamente el artículo 61 que se viene señalando como violentado, por lo tanto no puede esa instructora tener por ciertos ni validos los argumentos de acusación utilizados por la denunciante....".

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte que el servidor público encausado [REDACTED]

[REDACTED] arguye lo siguiente: en primer lugar, manifiesta que la acción de llevar a cabo directamente la rescisión de los contratos, no es su responsabilidad, puesto que dicha función le corresponde a la unidad de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, lo cual se advierte dentro de las funciones estipuladas en el Manual de Organización de la SIDUR, por ello argumenta que la obligación de llevar a cabo las rescisiones y terminaciones anticipadas de los contratos recae en la, citada Dirección Jurídica; en segundo lugar, expresa que la autoridad denunciante no presenta normatividad donde se estipule que se debe turnar a la Secretaría de Hacienda o Procuraduría Fiscal del Estado el trámite de rescisión, para culminar el referido proceso, por ello, manifiesta que dicha imputación carece de fundamento legal, por lo que no se le puede atribuir la referida omisión, ya que no se comprueba la normatividad que incumplió; y, por último, en tercer lugar, arguye que el contrato número SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), se suscribió debidamente, ya que fue autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, lo cual se desglosa del referido contrato, asimismo, expresa que la adjudicación directa (foja 110), al efectuarse en los términos de los artículos 27 fracción III y 43 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, considera que no se transgredió el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, puesto que es de carácter estatal, ya que la adjudicación se pactó en los términos de la normatividad federal; en ese tenor, a su parecer, actuó conforme a derecho, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le atribuyen, son improcedentes.-----



PROCURADURÍA GENERAL
del Estado de Sonora
Responsabilidades
Patrimoniales

- - En ese orden, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] advierte que dentro del escrito presentado por la denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público encausado, quien ejerció como [REDACTED] de Infraestructura y

Desarrollo Urbano, es que incumplió con lo dispuesto en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo

5 del Reglamento Interior de SIDUR, el cual establece lo siguiente: "Artículo 5.- [REDACTED] le

corresponden las siguientes atribuciones: ...VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra

pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios

relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando

se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; ...XIV.- Coordinar la

programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y

financiamiento previamente establecidas y autorizadas; ...XV.- Realizar las acciones necesarias para

que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación,

contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas

que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; ...XXIV.- Programar, dirigir, controlar y

supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas

las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico..."; ahora bien, al

analizar las referidas funciones, se advierte que ninguna de ellas, le confiere la facultad de llevar a cabo

directamente la rescisión de los contratos, asimismo tampoco se estipula que debe turnar a la

Secretaría de Hacienda o Procuraduría Fiscal del Estado el trámite de rescisión, para culminar el

referido proceso; bajo ese panorama, efectivamente se determina que el denunciado, a pesar de que

ostentara el cargo de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no era el responsable de llevar

a cabo directamente la rescisión de los contratos, específicamente del contrato No. SIDUR-ED11-139

(fojas 52-67), puesto que dicha facultad le corresponde a la Unidad de la Dirección Jurídica de SIDUR,

asimismo dentro de las funciones que se le atribuyen como incumplidas, no se observa una disposición

jurídica donde se estipule que debía turnar a la Procuraduría Fiscal del Estado el proceso de rescisión

para concluirlo, por lo que no se infringió lo dispuesto en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo

5 del Reglamento Interior de SIDUR. Por otro lado, dentro del caudal probatorio, aportado por la

autoridad denunciante, a foja 110, obra el Dictamen de Adjudicación, de fecha veintidós de agosto de

dos mil catorce, a favor de la empresa "MIAVEN TERRACERÍA Y RENTA DE MAQUINARIA S.A. DE

C.V." para la construcción de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR COMERCIAL,

EN LA COLONIA VALLE VERDE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN, EN EL MUNICIPIO DE

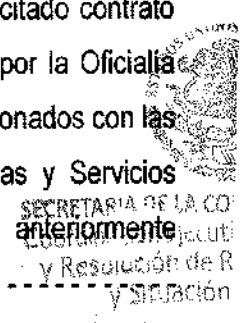
CAJEME, SONORA", el cual se ejecutó en los términos de los artículos 27 fracción III y 43 primer

párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde se estableció un

período de ejecución de treinta días naturales, por ende, el mismo día, se celebró el contrato de obra

pública número SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), el cual ampara la obra, previamente mencionada,

dentro del cual, se desglosa lo siguiente: "**DECLARACIONES:**...1.3. Con fecha 21 de Abril de 2014, mediante oficio No. OM-NC-14-007, la Oficialía Mayor del Estado de Sonora autorizó el ejercicio del Presupuesto para cubrir el compromiso derivado del presente Contrato, con cargo al Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas para Contingencias Económicas de Inversión..." ; por lo anteriormente descrito, se determina que el multicitado contrato número SIDUR-PF-14-040, no se suscribió indebidamente, puesto que fue aprobado por la Oficialía Mayor, ya que se efectuó en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual no contraviene lo estipulado en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; en consecuencia, por lo anteriormente expuesto, se determina que **le asiste razón jurídica** al encausado.-----



- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le imputa al encausado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el denunciado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no obra en el sumario probanza alguna ni normatividad jurídica con la que se demuestre que era la persona encargada de llevar a cabo directamente la rescisión de los contratos, específicamente del contrato No. SIDUR-ED11-139 (fojas 52-67), puesto que dicha facultad le corresponde a la Unidad de la Dirección Jurídica de SIDUR, asimismo dentro de las funciones que se le atribuyen como incumplidas, no se desglosa una normatividad donde se estipule que debía turnar a la Procuraduría Fiscal del Estado el proceso de rescisión para concluirlo, por lo que no se actualiza el incumplimiento y/o transgresión al ejercicio de sus funciones como servidor público, puesto que no se acredita que omitió las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de SIDUR., asimismo se demostró que el contrato número SIDUR-PF-14-040, no se suscribió indebidamente, toda vez que fue autorizado por la Oficialía Mayor, lo cual se hace contar en el contrato previamente mencionado; por lo tanto, tenemos que las argumentaciones que este esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa.-----

- - - Por otra parte, como anteriormente se estableció, las pruebas aportadas por la autoridad denunciante no obra en el sumario probanza alguna ni normatividad jurídica con la que se acredite que el encausado [REDACTED] era la persona encargada de llevar a cabo directamente la rescisión de los contratos, específicamente del contrato No. SIDUR-ED11-139 (fojas 52-67), puesto que dicha facultad le corresponde a la Unidad de la Dirección Jurídica de SIDUR, asimismo, al demostrarse que el contrato número SIDUR-PF-14-040 (fojas 112-124), no se suscribió indebidamente, toda vez que fue autorizado por la Oficialía Mayor, no existe trascendencia jurídica atribuible para el denunciado; del mismo modo se advierte que, en lo que respecta a los coencausados [REDACTED]



SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO
SIDUR

todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen [REDACTED] se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuibles a ellas en el ejercicio de su función, toda vez que, en párrafos que antecede, se determinó que le corresponde a la Unidad de la Dirección Jurídica de SIDUR, la rescisión de los contratos, específicamente del contrato No. SIDUR-ED11-139, asimismo no se desglosa una normatividad donde se estipule que debía turnar a la Procuraduría Fiscal del Estado el proceso de rescisión para concluirlo, por lo que no se actualiza el incumplimiento y/o transgresión a alguna disposición; y, al advertirse que el contrato No. SIDUR-PF-14-040, fue autorizado por la Oficialía Mayor, no se suscribió indebidamente; por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]

[REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P: XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es

aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a

nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los denunciados [REDACTED]

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]


[REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta

Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/91/16**, e instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **-DAMOS FE.-**


SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Priscilla Dalila Vásquez Ríos.

LISTA.- Con fecha 03 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.- FVM**